

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

FRANCISCO TORRES,  
JORGE MARTEL, CARLOS  
SÁNCHEZ CASTRO Y  
MARIBEL GONZÁLEZ P/C  
HOTEL CIQALA

Apelante

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Apelado

KLAN201900967

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV03301  
(905)

Sobre:  
Ley de Tránsito

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Hotel Ciqala (en adelante, la parte demandante apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 29 de julio de 2019, la cual fue notificada en la misma fecha. Mediante el aludido dictamen, el foro apelado declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por el Municipio de San Juan (en adelante, parte demandada apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

**I**

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.

Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018).

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268.

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Por otro lado, en cuanto a la notificación a las partes del recurso de apelación en casos civiles ante este foro apelativo, la Regla 13 (B)(1) de nuestro Reglamento<sup>2</sup> dispone lo siguiente:

**Regla 13. Término para presentar la apelación**

(B) Notificación a las partes

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. (B)(1).

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

Como puede observarse, el término antes referido es uno de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harto conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Surge del expediente ante nos, el 29 de julio de 2019, notificada en la misma fecha, el foro apelado dictó *Sentencia*, en la cual, declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación*

presentada por la parte demandada apelada. Consecuentemente, el foro primario desestimó con perjuicio el Recurso de Revisión por falta de jurisdicción. Inconforme con el referido dictamen, la parte demandante apelante acudió ante este foro revisor. Empero, un examen del recurso de epígrafe revela que, dicha parte no ha cumplido con las disposiciones reglamentarias esenciales para el perfeccionamiento del mismo. Veamos.

Conforme a la Regla 13 (A) de nuestro Reglamento<sup>3</sup>, la parte demandante apelante tenía hasta el miércoles 28 de agosto de 2019, que por motivo del paso del Huracán Dorian, se extendió hasta el jueves 29 de agosto de 2019, para presentar el recurso de apelación. No hay controversia en cuanto a que la parte demandada apelante compareció ante este foro revisor, el 29 de agosto de 2019, es decir, dentro del término reglamentario.

Ahora bien, conforme a lo previamente dispuesto por la Regla 13 (B) (1), “[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”. Por tanto, a virtud de lo anterior, la parte demandante apelante debió haber notificado a la parte demandada apelada el recurso de epígrafe dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Es decir, el recurso debió haber sido notificado a la parte demandada apelada, en o antes del 29 de agosto de 2019.

Resulta necesario destacar que, el 10 de septiembre de 2019, notificada en la misma fecha, este foro apelativo emitió una *Resolución* interlocutoria, concediéndole a la parte demandante apelante término para que acreditara haber notificado copia del recurso a la parte demandada apelada, ello, de conformidad con la Regla 13 (B) (1) de nuestro Reglamento. En dicha *Resolución* también

---

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

se le apercibió a la parte demandante apelante en cuanto a que el incumplimiento con lo ordenado daría lugar a la desestimación del recurso.

Empero, al día de hoy, la parte demandante apelante no ha acreditado la notificación del recurso de epígrafe a la parte demandada apelada dentro del término dispuesto para ello. Consecuentemente, el recurso no se perfeccionó, por lo que carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

### **III**

Por los fundamentos esbozados, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones